



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 951-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04-2020 -MTPE/1/20.4

Lima, 07 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 139858-2019 obrante en autos¹, interpuesto por SANTA ISABEL AZAÑERO ROJAS (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 300-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 14 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 540-2018-MTPE/1/20.4⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 300-2019-MTPE/1/20.49-IF el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 324.00 (Dos mil trescientos veinticuatro con 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No haber acreditado haber cumplido con el pago de la compensación por tiempo de servicios correspondientes a los semestres vencidos: noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015, mayo 2016, noviembre 2016, mayo 2017 y noviembre 2017 trunco; 2) No haber acreditado el pago correspondiente a las gratificaciones legales: navidad 2014, fiestas patrias 2015, navidad 2015, fiestas patrias 2016, navidad 2016, fiestas patrias 2017 y navidad 2017 trunco; 3) No haber acreditado el pago de la bonificación extraordinaria de los períodos: navidad 2014, fiestas patrias 2015, navidad 2015, fiestas patrias 2016, navidad 2016, fiestas patrias 2017 y navidad 2017; 4) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de agosto de 2018, afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, lo señalado en punto tercero de la apelada es absolutamente absurdo; por cuanto, consigna que el vencimiento de su escrito de descargo es el 03 de julio; por lo que se debe declara la nulidad que amerita a fin de no recortar su derecho de defensa y el debido proceso ya que sus descargos fueron hechos en el momento indicado y las fechas no coinciden; ii) Que, no resulta ser cierto que el mencionado ex trabajador haya laborado en el período que se señala ya que no hay prueba alguna que corrobore este hecho; asimismo, niega que el pago mensual del quejoso haya sido 1200 soles; iii) Que, ha cancelado todo concepto al ex trabajador, incluido la CTS la cual fue pagada al banco; por cuanto, como ya se ha mencionado en varias oportunidades cada vez que se le cancelo (vacaciones y bonificaciones extraordinarias) firmaba un cuaderno que tenía de control de pagos y deudas⁵; no obstante, otros conceptos fueron pagados directamente y no firmaba confiando en la buena voluntad de las personas y que no puede negarse que se ha pagado todo; iv) Que, en cuanto a la sanción por la labor inspectiva no tiene asidero por cuanto la misma si fue atendida a cabalidad, habiendo inclusive nombrado un apoderado para que cumpla con dicho requerimiento; por tanto, no resulta merecedora de una multa habiendo cumplido con facilitar la labor inspectiva de fecha 09 de agosto de 2019 y de no ser así no

¹ De fojas 55 a fojas 59 de autos.

² De fojas 31 a fojas 41 de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 de autos.

⁵ Dichas hojas corren en autos y acreditan dichos pagos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 951-2018-MTPE/1/20.45

debo ser sancionada por partida doble ya que es ilegal; *v)* Que, el inspector sabía que lo único que reclamaba el trabajador era su CTS, es por ello, que no se entiende porque su despacho ha promovido un reclamo no solicitado, exigiéndome la presentación de una documentación que ya no tenía por haber cerrado el negocio y haber cumplido con el trabajador, razón por la cual solo entregué lo que pudo conservar (recibos firmados por el trabajador, recibos de banco, certificado, etc.); por lo que es injusta la sanción por cuanto se cumplió con pagar; *vi)* Que, sobre la falta de colaboración tampoco hay infracción toda vez que cuando se le requirió ha cumplido a cabalidad con colaborar con el esclarecimiento de los hechos; puesto que, su apoderado asistió a todas audiencias y aportó toda la documentación que se ha tenido, lo cual no se ha tenido en cuenta; *vii)* Que, sobre el monto de la sanción es injusta ya que no se ajusta a la realidad; por tanto esperamos que su despacho revoque la sanción considerando su condición de ex microempresa; *viii)* Que, no se tomado en cuenta la carta notarial que se le envió al trabajador quejoso, en la que se le señaló que su reclamo es solo por la CTS; puesto que los demás conceptos (bonificaciones extraordinarias, vacaciones y gratificaciones) han sido pagadas, no obteniendo respuesta del trabajador porque sabe que es verdad que se le pago;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el tercer considerando de la resolución impugnada se ha consignado: “[...] *Tercero: (...), no obstante, el escrito de descargo fue presentado de manera extemporánea, el 25 de julio de 2019, cuyo vencimiento de la presentación de su escrito de descargo fue el 03 de julio de 2019*” cuando lo correcto debe ser y decir: “[...] *Tercero: (...), no obstante, el escrito de descargo fue presentado de manera extemporánea, el 25 de julio de 2019, cuyo vencimiento de la presentación de su escrito de descargo fue el 24 de julio de 2019*”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, sobre lo alegado en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, en el tercer considerando de la presente resolución, se ha procedido a la corrección de la fecha en que se vencía la presentación del descargo al Informe Final de Instrucción N° 300-2019-MTPE/1/20.49-IF⁶; por tanto, se debe desestimar lo alegado por no tener asidero legal;

Sexto: Que, sobre lo esgrimido en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se verifica que existe el certificado de trabajo⁷ expedido por la inspección y debidamente firmado por el ex trabajador Guillen Loaiza Gregorio en donde se precisa que el período laborado es desde el 09 de

⁶ La cual conforme a la cédula de notificación N° 47820-2019 que obra a fojas 30 del expediente de procedimiento administrativo sancionador es 24 de julio de 2019.

⁷ Documento que obra a fojas 48 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 951-2018-MTPE/1/20.45

octubre de 2003 hasta el 01 de octubre de 2017, lo cual es corroborado con las liquidación de CTS⁸ presentadas durante las acotadas actuaciones inspectivas, la constancia de cese⁹; así como las instrumentales de fojas 15 a fojas 30 del referido expediente de actuaciones inspectivas. Por otro lado, los medios probatorios que sustentan el último sueldo del ex trabajador son las documentales que obran de fojas 15, 16, 17, 18 y 28¹⁰ del referido expediente de actuaciones inspectivas de investigación, es por ello, que el inspector comisionado dejó constancia del periodo trabajado y la última remuneración en el acta de Infracción; por tanto, lo esgrimido por la inspeccionada debe ser desestimado por no tener asidero legal;

Sétimo: Que, respecto a lo señalado en los ítems *iii)*, *v)* y *vii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, si bien la inspeccionada presentó diversos instrumentales para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, no obstante, ellos no acreditaron el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios¹¹ las gratificaciones legales¹² y la bonificación extraordinaria¹³, es por ello, que con fecha 09 de agosto de 2018 se emitió la medida inspectiva de requerimiento¹⁴ en la cual se requirió se acredite el cumplimiento de las acotadas materias. Sin embargo, la inspeccionada no cumplió con acreditar el cumplimiento íntegro de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de agosto 2018; por cuanto, no cumplió con acreditar el pago íntegro de la referida compensación por tiempo de servicio, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria, lo cual, se dejó constancia en el cuarto, quinto, sexto hecho verificado del Acta de Infracción N° 540-2018-MTPE/1/20.4; por lo que, siendo ello así, se debe rechazar los argumentos expuestos por no tener asidero legal;

Octavo: Que, sobre los argumentos *iv)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Noveno: Que, sobre el particular, con fecha 09 de agosto de 2018¹⁵, el inspector comisionado notificó a la inspeccionada la medida inspectiva de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 7 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales (Acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificación legal, bonificación extraordinaria, vacaciones truncas y entrega de

⁸ Documentos que obran de fojas 49 a fojas 50 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación y que están firmadas por la inspeccionada y el ex trabajador.

⁹ Obrante a fojas 11 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

¹⁰ Dichos instrumentales son recibos de pago de remuneración vacacional (años 2017, 2016, 2015 y 2014) firmados por ex trabajador.

¹¹ Del periodo laborado del 09.07.2014 al 01.10.2017

¹² Del periodo laborado del 09.07.2014 al 01.10.2017

¹³ Del periodo laborado del 09.07.2014 al 01.10.2017

¹⁴ Obrante de fojas 43 a fojas 46 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁵ Conforme se aprecia a fojas 47 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 951-2018-MTPE/1/20.45

certificado de trabajo), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 21 de agosto de 2018, a las 09:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante, la inspeccionada faltando a su deber de colaboración, no acreditó el cumplimiento total de la medida inspectiva de requerimiento¹⁶; puesto que, solo acreditó la entrega del certificado de trabajo y pago de remuneración vacacional por el período que no prescribió, mas no acreditó el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicio, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria¹⁷;

Décimo: Que, asimismo, del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: *"No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral (descritas en los numerales del 1 al 3 del considerando primero de la presente resolución) y por otro, infracción contra la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de agosto de 2018); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada; por tanto, se debe rechazar los argumentos planteados por la inspeccionada;

Décimo Primero: Que, con relación a lo expuesto en el ítem *viii*) del considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación y el procedimiento administrativo sancionador se advierte la inexistencia de la supuesta carta notarial que le envió la inspeccionada al trabajador quejoso; es por ello, que no fue valorada ni por el inspector comisionado durante las actuaciones inspectivas ni durante el procedimiento sancionador; por lo que; se debe desestimar lo expuesto por no tener asidero legal;

Décimo Segundo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹⁸, aplicable

¹⁶ Conforme se aprecia a fojas 51 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁷ Conforme se explica en el cuarto, quinto y sexto hecho verificado del acta de infracción.

¹⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 951-2018-MTPE/1/20.45

supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo tercero: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 300-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución y, CONFIRMAR la referida Resolución Sub Directoral N° 300-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/2 324.00 (Dos mil trescientos veinticuatro con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)